



**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR  
EN CARTELERIA  
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, 27 de SEPTIEMBRE de 2022, siendo las 9:00 a.m.

**PARA COMUNICAR: AUTO N° 1263 del 12-08-2021 a la empresa INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR  
IRC IPS SAS**

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	SEPTIEMBRE 27 DE 2022
<b>ACTO QUE SE COMUNICAR</b>	AUTO N° 1263 del 12-08-2021, "comunicación apertura de averiguación preliminar"
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	NO PROCEDE
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	NO PROCEDE
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	NO PROCEDE
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	NO PROCEDE
<b>ADVERTENCIA</b>	La comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo comunicado 02 folio

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **27-09-2022**.

En constancia.

*Sandra Barraza Mercado*  
**SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO**  
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
 Dirección Territorial Atlántico.

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy \_\_\_\_\_, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **AUTO N° 1263 del 12-08-2021**, NO proceden los recursos legales. Advirtiéndose que la presente COMUNICACIÓN se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La COMUNICACIÓN a la empresa **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha \_\_\_\_\_.

En constancia:

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Dirección Territorial Atlántico.

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,  
desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



14899136

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE ATLANTICO**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

**AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR No. 1263**

Barranquilla, Agosto 12 de 2021.

**Radicación:** 05EE2020730800100006297 del 21 de septiembre de 2020.

**Querellante:** ONEIDA DEL CARMEN DIAZ PERALTA

**Querellado:** INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S A S

**ID:** 14899136

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes, y:

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y sociales, en la forma que, el gobierno o el mismo Ministerio determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte.

Que el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y estableció entre otras funciones, la de fijar directrices para realizar la vigilancia y control.

Que ante la situación de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, a raíz del virus SARS-COV2-COVID-2019, el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, y mediante Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19.

Que el día 19 de septiembre de 2020, mediante querrela presentada por la señora ONEIDA DEL CARMEN DIAZ PERALTA, contra la empresa INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S A S. manifestó: *“Que se cancele todo lo concerniente a mi desvinculación de la empresa, meses de salario pendientes (Enero, Febrero y Marzo), conceptos adicionales y liquidación que fue firmada el 20 de marzo del presente año y la cual debía ser cancelada antes del 30 de abril del presente año, la cual hasta la fecha no se ha efectuado”.*

Que con ocasión de la Pandemia por COVID-19 que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la figura de **FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA** disponiendo al respecto en la Circular Externa No. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada emergencia (Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

**“AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR” 1263 DE AGOSTO 12 DE 2021**

Que la Resolución 2143 del 2014 asigna al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, la función de: *“Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”*.

Mediante Auto N° 1125 del 21 de julio de 2021, fue reasignada la averiguación preliminar adelantada al INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S A S., a La Inspectora la Doctora SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO, a efectos de iniciarla conforme a lo establecido en el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y Procedimiento del Ministerio del Trabajo IVC-PD-01.

En consideración a lo previsto por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de la Ley 1610 de 2013, respecto a que, las autoridades administrativas podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud del interesado, se observa la necesidad de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, por lo que se dará apertura a la averiguación preliminar y se decretarán las pruebas que sean útiles, pertinentes y conducentes..

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la queja presentado por la señora ONEIDA DEL CARMEN DIAZ PERALTA, el día 19 de septiembre de 2020 y que fue radicada bajo el No 05EE2020730800100006297 del 21 de septiembre de 2020, en contra de la empresa INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S A S., **y DAR APERTURA A AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** a la empresa INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S A S. por el presunto incumplimiento en el pago de salarios, seguridad social y liquidación del contrato de trabajo.

**SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS**, por ser conducentes, pertinentes y útiles, las siguientes pruebas documentales, las cuales deben ser aportadas en medio magnético remitiéndolas al correo [sbarraza@mintrabajo.gov.co](mailto:sbarraza@mintrabajo.gov.co):

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la querellada.
2. Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a la Seguridad Social con sus respectivas novedades, correspondientes al año 2020.
3. Constancia del pago de la nómina del año 2020.
4. Copia del contrato de trabajo de la señora ONEIDA DEL CARMEN DIAZ PERALTA.
5. Constancia del pago de las cesantías y de sus intereses año 2020 de la querellante.
6. Constancia del pago de las vacaciones 2020, de la querellante.
7. Constancia del pago de la prima de servicio, de la querellante.
8. Declaración escrita del representante legal de la empresa frente a los hechos que dieron origen a esta actuación.
9. Informar los sindicatos que tiene afiliados entre sus trabajadores, con los datos de contacto de la organización sindical.

Las demás pruebas que sean decretadas por el despacho y/o las que el inspector instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**TERCERO: REASIGNAR** a la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social SANDRA MILENA BARRAZA MERCADO, el inicio de la averiguación preliminar contra la empresa INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S A S., quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión y una vez se haya surtido el objeto de ésta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

**CUARTO:** En virtud del principio de publicidad, **COMUNICAR** a la empresa INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S A S., identificada con NIT 900.880.582-4 Con Dirección Principal Carrera 10 Número 72-33 To B P 8, Bogotá D.C, Correo Electrónico [gerencia@ircips.com](mailto:gerencia@ircips.com), el Radicado No 05EE2020730800100006297 del 21 de septiembre de

**"AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR" 1263 DE AGOSTO 12 DE 2021**

202005EE2020730800100006297 del 21 de septiembre de 2020 y el contenido del presente auto, por el medio más expedito, para que en un plazo de dos (2) días a partir de día siguiente del recibo de la comunicación del presente auto, ejerza el derecho de contradicción y defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes, aporte los documentos relacionados anteriormente, pedir la práctica de pruebas, controvertir las mismas, y todos los actos inherentes como partes procesales, directamente o a través de abogado.

Así mismo **COMUNICAR** en debida forma a la parte interesada la señora ONEIDA DEL CARMEN DIAZ PERALTA, con cédula de ciudadanía N° 1.143.243.475, al correo electrónico [oneidadiaz14@hotmail.com](mailto:oneidadiaz14@hotmail.com), del contenido del presente auto, para los fines establecidos en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** que la averiguación preliminar se adelantará de conformidad con los principios establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el requerido podrá ejercer el derecho a la defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado legalmente acreditado.

Así mismo se le recuerda que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 si se rehúsa a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multas sucesivas con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.

**SEXTO: ADVERTIR** que dé existir mérito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011, y de verificarse por parte de la averiguada la violación objetiva a las prohibiciones legales, le sería procedente la imposición de sanción a que hubiere lugar.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** que, contra el presente ACTO ADMINISTRATIVO, no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: ADVERTIR** que, para el trámite de comunicación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

{\*FIRMA\*}

**EDGAR DE JESUS, GARCIA, ZAPATA**  
COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.